



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 17 de marzo de 2021

Verbal No.2019-0013

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandado Juan Carlos Maldonado Arias, contra el proveído de fecha 24 de febrero de 2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante el auto censurado el juzgado negó la petición de adición respecto de la providencia del 13 de diciembre de 2019 en la que se dispuso no asumir el conocimiento del asunto y ordenó remitir al Tribunal Superior –Sala Civil- para que decida al respecto.

2. Contra lo así decidido el apoderado de uno de los demandados, luego de citar una providencia del Consejo de Estado que apoya su postura, insiste en señalar que para el caso concreto sí hay elementos de prueba que permiten establecer la causal de impedimento mencionada por el Juzgado 44 Civil del Circuito, lo que corrobora allegando copia del auto de apertura del proceso disciplinario que se adelanta en su contra por la compulsión de copias que efectuó el citado juzgado y por tanto, solicita se haga una nueva valoración de esos elementos probatorios.

Dentro del término de traslado, la parte actora puntualiza que es el Tribunal quien debe definir cuál de los funcionarios judiciales tiene la razón y en estos casos no cabe recurso alguno, por lo que no es el censor el que deba definir sobre el tema y su proceder se torna en dilatorio.

La apoderada del demandado Víctor Julio Valencia Almeida solicita se de estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero a dejar en claro es que atendiendo la exposición hecha por el censor tanto en la petición de adición como en el presente recurso, es que de manera alguna pretende que el Juzgado defina en las providencias aspectos o puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, tal y como lo exige el artículo 287 del C. G. del Proceso, sino a claras luces lo que pretende es cuestionar la decisión adoptada por el Despacho de no aceptar la causal de impedimento que consignó el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad, insistiendo en que sí se configura y de ahí que tal aspecto, no es un tema que deba ser reevaluado a través de la figura de la *adición* incoada por el inconforme, ya que no es claro que el juzgado no ha omitido pronunciamiento alguno en las decisiones comentadas.

2. Hecha la anterior precisión que refleja claramente la inaplicabilidad de la figura de la adición, al observar la decisión adoptada el 13 de diciembre de 2019 en la que se dispuso no asumir el conocimiento del proceso y ordenó la remisión del expediente al Superior a efectos de que dirima sobre tal situación, decisión cuyo soporte legal lo prevé el artículo 139 del C. G. del Proceso, disposición sobre la cual cabe señalar que en su inciso primero establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. *Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*” (Destacado fuera del texto)

2.1. De acuerdo a ello, queda claro que si esta sede estimó que no debe asumir el conocimiento del proceso al estimar que no se

configuró la causal de impedimento planteada, la decisión a adoptar no era otra que disponer el envío de las diligencias al superior funcional para que defina sobre quién es el que debe asumir su conocimiento, decisión respecto de la cual *no procede recurso* y de ahí que, pese a la insistencia del censor en una supuesta petición de adición, que como se vio no se estructura, sus planteamientos van es encaminados a controvertir la decisión, lo que por disposición legal no resulta procedente.

2.2. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues se insiste, el juzgado no ha omitido decidir sobre puntos respecto de los cuales tenga que pronunciarse y lo que verdaderamente persigue el censor en recurrir la decisión de no asumir el conocimiento del proceso, lo que según lo prevé el artículo 139 del C. G. del Proceso no es admisible y de ahí que el recurso planteado esté llamado al fracaso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 027, del 18 de marzo de 2021.


MÓNICA TATTIANA FONSECA ARDILA
Secretaria